

SJD



www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C. **28 SET. 2015**
100208221-001264

DIAN No. Radicado 000S2015028629
Fecha 2015-10-02 07:27:20
Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario MAIKOL ANDRES TORRES
Anexos 0 Folios 2



COR-000S2015028629

Señor
MAIKOL ANDRÉS TORRES ROSALES
andrestorresrosales@gmail.com
Calle 83 bis No. 23 - 51, Apto.307
Bogotá

Ref: Radicado 034585 del 31/08/2015

TEMA :IMPUESTO SOBRE LAS VENTA
DESCRIPTOR IIVA DESCONTABLE
FUENTE FORAL Estatuto Tributario Articulos 142, 482,491,493.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Consulta usted si es descontable el IVA pagado por la adquisición a proveedores de bienes y servicios, en las construcciones de inmuebles por parte del constructor y posterior propietario, que serán objeto de arrendamiento en el futuro, arrendamiento que constituye un servicio gravados con IVA?

Este despacho considera que en el servicio de arrendamiento solo son descontables las compras de bienes y adquisición de servicios que de acuerdo con las disposiciones del impuesto sobre la renta, resulten computables como costo o gasto y que se destinen al servicio de arrendamiento gravado con el impuesto sobre las ventas. Es decir, únicamente otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas pagado en operaciones que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta por arrendamiento de la empresa (*desarrollo del objeto social de la Entidad*).

Las adquisiciones de bienes y servicios que tienen relación de causalidad con el servicio de arrendamiento son tales como la comisión que se paga a la agencia arrendadora de los inmuebles, y el servicio de administración de la propiedad horizontal, si está incluido dentro del canon de arrendamiento.

En el caso referido las adquisiciones de bienes y servicios tienen relación de causalidad con el servicio gravado de construcción, que en este caso no se da porque el constructor es el mismo propietario del inmueble. Es evidente afirmar que en todo servicio, para efectos del impuesto sobre las ventas se predica entre dos partes (contratante y contratista), de lo cual se infiere que cuando quiera que una persona o entidad realice operaciones de servicios para sí misma, no se concretaría el hecho generador del IVA.

Igualmente, aún en el evento que se diera el servicio de construcción los impuestos

descontables tienen relación directa con los honorarios del constructor, o sea gastos como papelería de la oficina y arrendamiento del despacho del constructor. Pues, en las adquisiciones de bienes y servicios que tiene relación con la obra, el IVA generado en tales operaciones, se llevan a un mayor costo o gasto de la obra.

Considerando que el caso planteado es la construcción de una obra que va ser activo fijo, al respecto señala el concepto General del IVA, concepto 00001 de 2003:

"DESCRIPTORES: IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO DESCONTABLE - ACTIVOS FIJOS.

(PAGINA 345)

1.11.1. ADQUISICION E IMPORTACION DE ACTIVOS FIJOS.

El artículo 491 del Estatuto Tributario consagra: «El impuesto a las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará derecho a descuento.»

El impuesto sobre las ventas pagado al adquirir bienes que se clasifiquen como activos fijos de una persona o entidad, en ningún caso podrá ser tratado, contable ni fiscalmente, como impuesto descontable dentro de la depuración del IVA a cargo, que realiza el responsable del impuesto dentro de su declaración bimestral. Lo anterior sin perjuicio del "descuento especial" consagrado en el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 788 de 2002.

Tratándose del IVA pagado al adquirir activos movibles, dedicados a la actividad gravada con el mismo impuesto, seguramente si se llenan las condiciones previstas en el artículo 488 del Estatuto Tributario, el responsable del IVA podrá tratar ese impuesto como descontable, aplicando las disposiciones pertinentes, a saber, los artículos 485 y siguientes del mismo Estatuto.

No es posible tratar como descontable el impuesto sobre las ventas pagado en la importación de repuestos, en virtud del artículo 491 del Estatuto Tributario, el cual no otorga el impuesto descontable a los activos fijos. Como quiera que tratándose de los repuestos cuyo objeto final es incorporarse al bien de capital para prolongar su vida útil, lo que representa una valorización del activo, el tratamiento tributario que reciben es el de activos fijos, y por consiguiente no se puede tomar como descontable el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición o importación de los mismos.

En conclusión, es posible tomar como descontable el impuesto sobre las ventas pagado en la importación de repuestos, siempre y cuando concurren los presupuestos de ley para su procedencia, es decir que tales bienes sean considerados como costo o gasto en el impuesto sobre la renta y que se destinen a operaciones gravadas con el impuesto. Sin embargo, respecto del IVA pagado en la adquisición de los repuestos que se incorporan al activo fijo para prolongar su vida útil y para valorizarlo no es posible tratarlo como impuesto descontable."

Cabe señalar al respecto, que el beneficio consagrado en el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, sólo fue aplicable para la maquinaria industrial que se adquiriera o importara hasta el 30 de abril de 2007, por disposición del artículo 73 de la ley 1111 de 2006.

En cuanto a cuándo se debe tomar como IVA descontable y cuando como un mayor costo o gasto en renta, el oficio 020252 de 2012, lo precisa en el siguiente parte, así:

"Ahora bien, los artículos 86 y 493 del Estatuto Tributario, establecen:

"En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta."

Las normas en mención excluyen la posibilidad de llevar como costo o gasto en la declaración de renta, el IVA pagado en la adquisición de bienes muebles y servicios cuando el mismo deba ser tratado como descontable. Con esta prohibición, en primer lugar, se elimina la posibilidad de llevar el mismo concepto de manera concurrente en las declaraciones de ventas y renta, de otra parte, circunscribe al impuesto sobre las ventas el concepto de impuesto descontable, que no puede cambiar su naturaleza de manera caprichosa, para tomarse en deducción en el impuesto sobre la renta.

Nótese como el legislador utilizó la expresión "deba ser tratado", con lo cual se precisa que el impuesto a las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios, en los términos y condiciones que señala en artículo 488 del Estatuto Tributario, en ningún caso puede ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

A contrario sensu, el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes o servicios que no deba ser tratado como descontable será deducible del impuesto sobre la renta, siempre y cuando cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás condiciones fijadas en el Capítulo V, Título I del Libro I del Estatuto Tributario."

En segundo lugar, en cuanto a la proposición del consultante de aplicar el artículo 142 del E.T. conjuntamente con el artículo 482 del mismo estatuto, para que los costos y gastos incurridos en el pago de bienes y servicios a proveedores en la construcción de bienes inmuebles que serán objeto de arriendo por parte del mismo constructor, se constituyan en cargos diferidos, y que al estar asociados a la generación de ingresos futuros gravados con IVA, generen derecho al tratamiento como IVA descontable, el siguiente Concepto 099928 de 1998 diciembre 28, señala:

"De conformidad con el artículo 142 del E.T. son deducibles las inversiones necesarias para los fines del negocio si no lo fueren de conformidad con otras normas del capítulo de deducciones y distintas de la inversión en terrenos.

Son inversiones necesarias amortizables por este sistema los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptible de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos, para su amortización en más de un año gravable o tratarse como diferido tales como los gastos preliminares de instalación u organización o desarrollo o los costos de adquisición o explotación de minas y de exploración o explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales y los intangibles susceptibles de demérito.

De otro lado, se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables, art. 135 del E.T.

De acuerdo con las normas citadas la amortización, en general, recae sobre gastos o costos susceptibles de demérito y de ser tratados como cargos diferidos. La inversión en edificaciones en ningún caso se enmarca dentro de la noción del costo o gasto previsto en el artículo 142 citado. Es susceptible de depreciación por el desgaste o deterioro generado por su uso y aceptada, fiscalmente, como deducción en la medida en que los bienes objeto de depreciación sean utilizados para la producción de la renta.

Así las cosas, sólo la depreciación puede aplicarse a las edificaciones y constituirá menor valor del costo de venta en el caso de una enajenación."

De todo lo anterior, se deduce que la anterior tesis expuesta por el consultante, no tiene validez jurídica, pues el tratamiento tributario procedente a ese IVA generado en la adquisiciones de bienes y servicios que se adhieran y destinen a una construcción, activo fijo, es llevarlos como un mayor valor del costo de la obra, y que como parte del valor de la construcción, va a ser

objeto de depreciación.

Finalmente, le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su página de INTERNET, www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de "Normatividad" - "técnica", dando clic en el link "Doctrina" Oficina Jurídica.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica

P.Airo.